



77

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION DE LA NACION – RAMA JUDICIAL CONTRA EL SEÑOR JOSE VICENTE RENGIFO RENGIFO – EX JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD RADICACIÓN 2012 - 00110

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: Nación – Rama Judicial

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.422.992 y T.P. No. 21.369 del C. S. de la J quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y T.P. No. 198.448 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

José Vicente Rengifo Rengifo Ex – Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho recuerda a las partes que el demandado no fue posible notificarlo personalmente del auto admisorio de la demanda por lo que se le designó curador ad – litem de la lista de auxiliare de la justicia, tomando posesión del cargo el Dr. **JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 93.368.562 y T.P No. 90.928 del C. S. de la J, **NO ASISTIO**.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIO**.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**.

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el curador Ad – Litem contestó la demanda y propuso las excepciones de caducidad y prescripción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este momento es preciso recordar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas el Despacho procede a estudiar la excepción de caducidad propuesta por el curador ad litem, para lo cual se tiene que indicar que el curador ad litem manifiesta que mediante Resolución No. 3103 del 29 de junio de 2010 se ordenó pagar la suma de \$129.577.938 pesos, por lo que para el 27 de julio de 2013, fecha en la que se notificó la demanda han transcurrido más de dos (02) años desde la fecha que se efectuó el pago, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

Para resolver la presente excepción es necesario indicar que el 20 de septiembre de 1999 el Tribunal Administrativo del Tolima negó las pretensiones de reparación directa formuladas por el señor Jorge Álvarez Agudelo y otros contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en atención a la presunta detención injusta del primero; decisión que fue apelada, y el H. Consejo de Estado en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia del h. Magistrado Dr. ENRIQUE GIL BOTERO revocó la decisión recurrida y en su lugar condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar perjuicios a los demandantes, folios 6-61.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el **19 de noviembre de 2008** conforme se observa a folio 64.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 3103 del 29 de junio de 2010 dio cumplimiento a la sentencia señalada ordenando el pago de \$132.225.020 pesos por concepto de perjuicios morales, lucro cesante e intereses moratorios; valor que se pagó efectivamente con la orden de pago No. **1680 del 29 de julio de 2010**, folio 90, y la demanda se presentó el **30 de agosto de 2012**, folio 1.

Así las cosas, es preciso recordar que el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 establece que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de *dós (02) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

En consecuencia, como quiera que el pago de la condena se efectuó el **29 de julio de 2010** es claro que la entidad demandante tenía hasta el **30 de julio de 2012** para presentar la demanda, y como se evidencia, la misma fue presentada solo hasta el **30 de agosto** del referido año, luego es evidente que operó la caducidad del presente medio de control.

Igualmente encuentra el Despacho que frente al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado indicando que existen dos momentos para contabilizar el término de caducidad, i) a partir del día siguiente al pago total de la condena, o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo definido por la ley, 18 meses con el derogado CCA y 10 meses con el actual CPACA, lo que ocurra primero, aclarando que si bien la demanda se presentó en vigencia del CPACA pero la condena fue impuesta en vigencia del CCA, se debe aplicar el inciso 4 del artículo 177¹ del citado código.

En ese sentido, como la sentencia cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2008 el plazo para el pago vence el 19 de mayo de 2010, y como quiera que dentro de ese término no se realizó el pago, es claro que el término de caducidad venció el 20 de mayo de 2012, y como ya se dijo la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2012.

¹ Sentencia del 05 de abril de 2017, radicado 54001-23-33-000-2015-00063-01 (57695) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



73

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. **Declarar probada la excepción previa de CADUCIDAD**, por las razones acabadas de señalar.
2. **Declarar terminado el presente proceso** por los motivos acabados de exponer.
3. En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

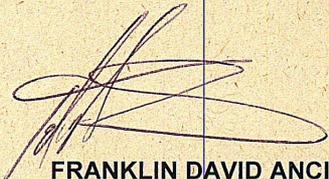
Esta decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la parte actora manifiesta que interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se debe reconsiderar la decisión adoptada o que en su defecto el H. Tribunal Administrativo del Tolima estudie lo atinente a la caducidad.

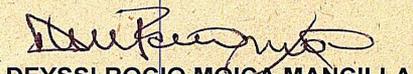
Pronunciamiento del Despacho: El Despacho decide mantenerse en la decisión respecto al recurso de reposición, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por lo que ordena remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia.

Se termina la audiencia siendo las 03:11 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte Demandante


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

